

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 014

PERÍODO LEGISLATIVO 202012

EXTRACTO FISCALÍA DE ESTADO NOTA Nº 154/12 ADJUNTANDO NO-
TA Nº 153/12 DIRIGIDA A LA SEÑORA GOBERNADORA REFERENTE A LAS AC-
CIONES TOMADAS POR EL P.E.P.(DECRETO PROVINCIAL Nº 492/12) REGLA-
MENTADO DE LA LEY PROVINCIAL Nº 852.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

22 MAR 2012

MESA DE ENTRADA
N°..... Hs. 13:30 FIRMA



278

20-03-12

13:40

[Signature]

Nota F.E. N° 154 /12

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º
A/C DE LA PRESIDENCIA DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Don Juan Felipe RODRÍGUEZ

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de remitirle -para su conocimiento y el del cuerpo que dignamente preside- una copia autenticada de la Nota F.E. N° 153/12 que dirigiera a la señora Gobernadora el día de la fecha.

Saludo a usted muy atentamente.

Ushuaia, 21 MAR. 2012

[Faint stamp]

[Faint stamp]

[Signature]

VIRGILIO J. MARIANO
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Remítase a Sec. Legislativa -
Ushuaia, 21/03/12.

[Signature]

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

PABLO RAÚL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

Nota F.E. N°153/12.-

Ushuaia, 20 de marzo de 2012.

Sra. GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
Fca. FABIANA RIOS
S _____ / _____ D

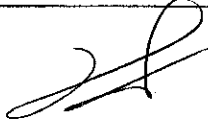
Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la nota N° 113/2012, de la Sra. Secretaria Legal y Técnica de fecha 14 de marzo, comunicación por la cual se me remitió copia del decreto provincial N° 492/12, reglamentario de la ley provincial N° 852 (publicada en el Boletín Oficial el 21 de septiembre de 2011), dictado el día 5 de marzo de 2012, a los efectos establecidos en el artículo 12° de la ley provincial N° 3.

Recepcionadas las actuaciones, el mismo día 14 del corriente se libraron requerimientos a esa Gobernación mediante nota F.E. N°133, y a la Dirección Provincial de Puertos mediante nota F.E. N°135.

Esta última contesta al día siguiente mediante nota DPP N°44, mientras que el día 19 del corriente lo hace Ud. mediante su nota N°35.

A pesar de que entre los antecedentes solicitados se requerían las actuaciones administrativas vinculadas al dictado del referido decreto, y en especial dictámenes, informes jurídicos y opiniones técnicas solicitados **con anterioridad**, lo único que se adjunta es el informe N°584 de la Secretaría Legal y Técnica DE FECHA 19 DE MARZO DE 2012, cuyo contenido tampoco avala ni sustenta la extensión del concepto de explotación y exploración de recursos naturales a las actividades turísticas previsto en el punto 5) del artículo 2 del anexo del decreto N°492, en franca contradicción con lo que fueron

ES COPIA FIEL



PABLO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

los antecedentes y fundamentos para el dictado de la ley provincial N°852, tal como se verá a continuación.

El primer comentario que debo efectuar sobre la materia que nos ocupa es que, tratándose de uno de los temas más sensibles del pueblo fueguino, al momento de aplicar medidas que reafirmen nuestros derechos soberanos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, es necesario actuar con mesura, previsión e inteligencia, a fin de no caer en situaciones complejas muchas veces irreversibles.

En este sentido, es mi deber hacerle notar una serie de cuestiones que pueden afectar la validez del decreto enviado a este organismo, destacando que su análisis y resolución hacen necesario un estudio serio del asunto.

Comienzo así por señalar que las acciones tendientes a hacer efectivo el mandato legislativo deberán respetar el bloque de legalidad vigente, y converger en una derivación razonada y razonable de la distribución de competencias efectuadas por la normativa constitucional, nacional y provincial.

Una primera aproximación al tema nos obliga a tener en consideración principios básicos que habrán de servir de directivas para interpretar, aplicar y reglamentar en forma coherente, armoniosa e integradora la ley provincial con el resto de las leyes nacionales, descartando articulaciones que pretendan desentrañar el alcance de un precepto poniendo en pugna a las distintas normas que integran el sistema constitucional.

Esta regla recibe en nuestro ámbito diversas denominaciones, siendo conocida ora como interpretación armónica, armoniosa o integradora del ordenamiento jurídico, ora como exégesis dinámica, y también como regla de concordancia práctica; más allá de estas etiquetas, lo importante del caso es que las limitaciones y

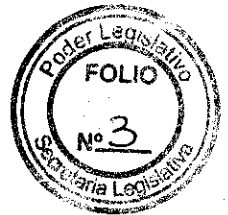


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

PABLO RAÚL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO



previsiones normativas requieren ser examinadas de manera tal que su ejercicio no conduzca a destruir las garantías de las que gozan los habitantes de la Nación, a neutralizar los poderes necesarios del Estado o a trabar su ejercicio eficaz.

En igual sentido, es necesario reflexionar, tomando como base el principio de corrección funcional, que es prioritario evitar la alteración del diagrama político, planteándose como estrictamente excepcional la modificación de la distribución de cometidos constitucionales. Esto impone al intérprete –en este caso, el Poder Ejecutivo– acudir a una hermenéutica que no interfiera en el ámbito de las funciones normativamente asignadas a las diferentes órbitas estatales.

En otras palabras, la interpretación efectuada está obligada a respetar el marco de distribución de funciones consagradas por la Constitución a cada poder y a cada jurisdicción.

En forma concomitante, hay que tener a la vista un principio que uniforma –o debería caracterizar– la actividad jurídica, que es el de eficacia o efectividad, según el cual se debe encauzar la actividad interpretativa hacia aquellas opciones explicativas que optimicen y maximicen la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido.

En definitiva, sea cual fuese la intervención que sobre la Cuestión Malvinas pretenda realizar el Ejecutivo provincial, siempre debe proceder con extremo cuidado recordando que, en la materia, el orden provincial se integra inevitablemente con el federal, y que el cuerpo normativo local debe componer en su conjunto una estructura armónica y concordante entre las distintas leyes y reglamentos que componen ambos regímenes (conf. art. 124 de la CN).

ES COPIA FIEL


PABLO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

En tal sentido, debe tenerse presente que es competencia del Congreso Nacional legislar en materia de comercio y de transporte de mercancías y personas con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (art. 75, inc. 13 de la CN), como así también todo lo atinente a la navegación en aguas jurisdiccionales (art. 75, inc. 10) y la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación (art. 75, inc. 28) en tanto el encargado de conducir las relaciones exteriores con los demás estados y organismos internacionales es el titular del Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inc. 11).

En este contexto hay que recordar lo establecido en el art. 2º de la ley nacional N° 23.775 que establece: “...*En lo que se refiere a la Antártida, Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y demás islas subantárticas, **la nueva provincia queda sujeta a los tratados con potencias extranjeras que celebre el gobierno federal, para cuya ratificación no será necesario consultar al gobierno provincial...***” (énfasis agregado).

Por su parte, la ley federal de navegación N° 20.094 establece que el desplazamiento en aguas de jurisdicción nacional es regulado por la autoridad marítima, competencia que incluye todo lo vinculado a la entrada, amarre y salida de los buques o aeronaves (art. 34) y, a tal efecto, dicta las reglas de gobierno (art. 89) pudiendo limitar o prohibir, por razones de seguridad pública, el tránsito o la permanencia de buques en determinadas zonas (art. 92), así como también la navegación en los puertos y en sus canales de acceso, cuando medien razones de orden público (art. 32).

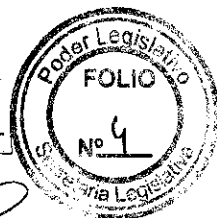
De conformidad con estas facultades, el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el decreto N° 256/2010 y sus reglamentaciones, mediante el cual se estableció la obligatoriedad de requerir una autorización previa a todo buque o artefacto naval que se proponga transitar entre puertos ubicados en el territorio continental argentino y puertos ubicados en las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL



FABLO PAULZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

SANDWICH DEL SUR, o atravesar aguas jurisdiccionales argentinas en dirección a estos últimos, y/o cargar mercaderías a ser transportadas en forma directa o indirecta entre esos puertos (conf. art. 1º, norma citada). Ello, con la expresa intención de preservar los recursos naturales en las áreas que son objeto de la disputa de soberanía (párrafo trece de sus considerandos).

La norma referida obliga a diversas carteras del Gobierno de la Nación a dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, en consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (art. 2) y crea una Comisión Permanente de Evaluación de Regulaciones, integrada por representantes de los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de Economía y Finanzas Públicas, de Industria y Turismo y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a efecto de coordinar las acciones necesarias para la implementación del decreto y actuar como organismo de asesoramiento y consulta (conf. art. 3º).

Ahora bien, habiendo ilustrado hasta aquí acerca del marco normativo nacional, cuadra examinar en adelante cuál es el papel que le cabe a la jurisdicción provincial dentro de este esquema.

En esa tarea, conviene recordar que los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (conf. art. 128, CN), disposición que debe interpretarse no como una dependencia jerárquica sino como un mandato de preservación del sistema de supremacía constitucional, dentro de lo cual no sólo se incluye la preservación del bloque de constitucionalidad sino también la obligación de no interferir, bloquear u obstaculizar directa o indirectamente lo

ES COPIA FIEL


PABLO KAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

establecido en las leyes dictadas por el Congreso, en los decretos emanados del Poder Ejecutivo o en las decisiones de los jueces nacionales y federales (GELLI, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina*. 4º Ed. Ampliada y Actualizada. Ed. LA LEY, Tomo II, pág. 184).

En mérito a lo expuesto, resulta evidente que la interpretación, reglamentación y aplicación que el Ejecutivo local realice de la ley provincial N° 852, en cuanto prohíbe la permanencia, amarre, abastecimiento u operaciones de logística en territorio provincial de buques de bandera británica o de conveniencia que realicen tareas relacionadas con la exploración, explotación de recursos naturales o buques militares dentro del ámbito de la cuenca de las Islas Malvinas sobre la plataforma continental argentina, debe restringirse exclusivamente a las competencias provinciales en la materia sin incurrir en un exceso reglamentario que soslaye, enerve o invada atribuciones propias de la Nación.

Como consecuencia de ello, cualquier acción que pretenda llevar adelante la Provincia y que pueda proyectar sus efectos sobre el tránsito y el comercio interjurisdiccional, o afectar la política exterior del país, debe ser previa y necesariamente articulada y coordinada con las autoridades de aplicación de la Nación.

En este estado de situación, no puedo evitar hacer mención a ciertos hechos de público y notorio conocimiento, precedentes a la emisión del decreto provincial N° 492/12, y vinculados a la prohibición de amarre de dos cruceros con bandera de conveniencia procedentes de las Islas Malvinas, por parte de la Dirección Provincial de Puertos.

Es así que, al requerir este organismo de control a la entidad portuaria provincial los antecedentes vinculados a la aplicación de la ley provincial N° 852, lo único que se ha remitido en respuesta es una nota -sin siquiera membretar- suscripta por el titular del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL


PABLO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

organismo y dirigida al Director de Operaciones de la entidad, fechada el día 27 de Febrero de 2012 a las 04.30 de la mañana, donde lacónicamente se expone: *"Me dirijo a Ud. a los fines de informarle lo resuelto por esta Presidencia. / En virtud de la aplicación del art. N°2 de la ley provincial N° 852, el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos resuelve NO AUTORIZAR el amarre en el muelle comercial del Puerto de Ushuaia, a los buques STAR PRINCESS y ADONIAS, ambos de bandera de conveniencia y por haber operado dentro del ámbito de la cuenca de las Islas Malvinas./ Sin más, saludo a Ud. muy atte"*. Y eso es todo. Tal sería el único fundamento de la prohibición.

Al parecer, de las constancias remitidas a esta Fiscalía de Estado, advierto que esta decisión se habría adoptado sin el debido estudio jurídico del caso que prescribe la ley provincial N° 141, prescindiendo de la intervención del servicio jurídico del organismo portuario o de la Secretaría Legal y Técnica -ello conforme la respuesta brindada desde la Dirección Provincial de Puertos (nota N° 113/12, Letra: D.P.P.)-, y cuando al menos en tres oportunidades el buque "STAR PRINCESS" había ingresado al Puerto de Ushuaia antes de la prohibición del 27 de Febrero de 2012, pero con bastante posterioridad a la sanción de la ley (conforme surge de la información arrojada desde la Dirección). La gravedad de estos hechos sólo podrá medirse en el futuro cuando se tengan a la vista las consecuencias de haber adoptado tales conductas.

Debo adelantar, no obstante, a partir de lo que a continuación expresaré, que los acontecimientos descriptos, como así también el alcance que se le pretende dar a la reglamentación en examen -considerando la respuesta brindada mediante nota N° 035, Letra GOB -, excede el espíritu de la ley provincial N° 852, situación que por su seriedad podría hacer pasibles a los responsables de las consecuencias previstas en el art. 188 de la Constitución Provincial en concordancia con lo establecido por el artículo 1112 del Código Civil.

ES COPIA FIEL


PABLO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

Asimismo, independientemente que considero loables todas las acciones tendientes a reafirmar la Soberanía Nacional, debo señalar que las consecuencias de la reglamentación que se pretende instaurar constituyen mucho más que una declaración política y de principios como se refiere en su nota, sino que también tienen una proyección para la Provincia en el ámbito nacional e internacional que resulta merecedora de un análisis mucho más profundo, más allá del debate y la visión se haya tenido dentro del "Gabinete Provincial".

Efectuadas estas necesarias aclaraciones, ahora sí me referiré puntualmente al decreto provincial N° 492/2012.

El primer aspecto cuestionable de la norma reglamentaria que me ha sido remitida se encuentra en sus considerandos, en los cuales resulta llamativa, la que podría interpretarse como una suerte de crítica a la Legislatura Provincial por la falta de debate parlamentario de la ley provincial N° 852, y se pretende partir de esa premisa para alegar la necesidad de integrar por vía de reglamentación el espíritu de la ley.

Al respecto, si bien en sentido estricto sería posible afirmar que no se ha producido debate por parte de los legisladores, pues en definitiva aprobaron el proyecto sometido a consideración por unanimidad, no parece que ello responda a un descuido, falta de compromiso u omisión que habilite al Ejecutivo a desbordar los límites de la norma, como parecería deslizarlo el decreto en estudio. Por el contrario, el motivo debe hallarse más bien en el hecho de que los argumentos expuestos por el bloque que presentó el proyecto al momento de solicitar el acompañamiento de sus pares, resultaban suficientemente sólidos y sobradamente elocuentes.

En efecto, en la nota dirigida a la presidencia del cuerpo -la que a continuación transcribo *ad litteram*-,



ES COPIA FIEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

[Signature]
PABLO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnicas y Servicios
Recursos Humanos

concretamente se mencionan varios de los tópicos legales señalados precedentemente:

"...A través del presente Proyecto de Ley solicitamos que la Cámara acompañe a nuestro Bloque en la manifestación enérgica, repudio y rechazo de todo acto de colonización o de reclamos de soberanía sobre las Islas Malvinas, la Isla de los Estados; las Islas Georgias y Sándwich del Sur, las demás islas del Atlántico Sur, la Antártida Argentina y la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Al amparo de la Constitución Nacional, nuestra Constitución Provincial, la Ley Nacional de Límites de la Provincia de Tierra del Fuego 26.652 y de las Cartas Orgánicas de las ciudades de Ushuaia y Río Grande es que nos vemos en la obligación de reafirmar nuestra soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, los cuales, como afirma la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional, forman parte integrante del territorio nacional.

No aceptamos bajo ninguna razón o punto de vista la presencia en aguas provinciales de buques de bandera inglesa o de conveniencia, **dedicados a la exploración o explotación de petróleo en la Cuenca de Malvinas, dentro de nuestro mar argentino**, como es el caso del remolcador de apoyo, Normand Baltic (que enarbola bandera británica de la "isla de Man" o de "Noruega") y el buque perforador Stena Drillmax (bajo bandera británica "United Kingdom" o de "Chipre").

La presente tiene por objeto dejar en claro la posición de nuestra provincia ante el avance británico, tal como ya fue expresado por el resto de los puertos de nuestro país, en unanimidad los Concejos Deliberantes de Mar del Plata, Puerto Deseado, Comodoro

[Signature]

ES COPIA FIEL


PABLO RAÚL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
F. 2000/00000000

Rivadavia y Río Grande así lo expresaron en los respectivos repudios sancionados. Y los intendentes de Ensenada, Mario Secco y de Berisso, Enrique Slezack, como así también lo hiciera, por Decreto Municipal, en la ciudad de Ushuaia.

Los siete puertos mencionados de nuestro país declararon el rechazo al amarre y abastecimiento de los buques al servicio **de la UTE formada por REPSOL, PAN AMERICAN ENERGY y PETROBRAS, que realizan tareas de exploración y perforación petrolera en la cuenca de las islas Malvinas sobre la plataforma continental argentina.**

Los ciudadanos de Río Grande denunciaron la utilización del helipuerto de dicha ciudad y de helicópteros contratados "en nombre de YPF" para tareas de logística a estas actividades petroleras en el mar argentino. Se violaba así el artículo 18 de la Carta Orgánica riograndense que dispone:

'El reclamo por la soberanía de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, constituye para Río Grande una causa irrenunciable e imprescriptible (...). Estos territorios forman parte indivisible de la Nación Argentina y de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El Municipio rinde homenaje permanente a la causa Malvinas y sus Héroes, comprometiéndose a abogar por la recuperación de su soberanía en los ámbitos nacionales e internacionales pertinentes'.

Considerando que el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE ocupa ilegítimamente las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR y los espacios marítimos e insulares correspondientes y que la persistencia de dicha ocupación se traduce en una controversia de soberanía que ha sido reconocida por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS



ES COPIA FIDEL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

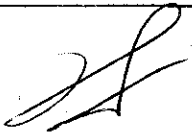
FISCALIA DE ESTADO

PAULO PAUL ZULLIANI
Procurador
Fiscal de Estado
Fiscalía de Estado

AMERICANOS y otros Organismos internacionales. Y que el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE mantiene su negativa a dar cumplimiento a las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la "Cuestión de las Islas Malvinas" y se insta a los gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE a que reanuden las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad posible una solución pacífica, justa y duradera de la disputa. **Que así también persiste el incumplimiento británico de la disposición de no innovar, establecida en la Resolución 31/49 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se manifiesta en sucesivos episodios vinculados a la explotación de recursos naturales.** Es, en este marco, que resulta necesario recordar la vigencia de la Disposición Transitoria Primera de la CONSTITUCION NACIONAL por la cual la Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR y los espacios marítimos e insulares correspondientes por ser parte integrante del territorio nacional, lo que constituye un objetivo permanente e irrenunciable.

Recordando que el Gobierno Argentino ha protestado enérgicamente ante el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE por la realización, de todos los actos unilaterales británicos relacionados con los territorios y espacios marítimos que son objeto de la usurpación. Y que la REPUBLICA ARGENTINA ha puesto en conocimiento de las empresas vinculadas con las ilegítimas actividades propiciadas por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE y de **los gobiernos de los países en que dichas empresas tienen su sede**, tanto su posición como su protesta ante el gobierno británico. Y **entendiendo que por Ley N° 21.024 de 1975 se declaró de interés**

ES COPIA FIEL



PABLO RAÚL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALÍA DE ESTADO

nacional el estudio de las posibilidades que ofrecen las riquezas petrolíferas de la plataforma submarina que corresponde a las ISLAS MALVINAS, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y que la Ley N° 23.968 establece los espacios marítimos bajo soberanía, y jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA, disponiendo su artículo 6° que ejerce soberanía sobre la plataforma continental, espacio marítimo que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o, bien hasta una distancia de DOSCIENTAS (200) millas marinas medidas desde las líneas de base que se establecen en el artículo 1° de la misma Ley.

Que en ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada por Ley N° 24.543 y ratificada el 1 de diciembre de 1995, reconoce a la REPUBLICA ARGENTINA como Estado ribereño derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y la explotación de sus recursos minerales.

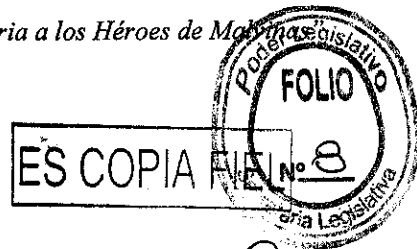
Que en lo referido a los recursos vivos, se sancionó la Ley Nacional N° 26.386 con el propósito de regular las autorizaciones para la explotación de recursos vivos marinos en espacios marítimos sometidos a la jurisdicción nacional.

Que en marzo de 2007 se adoptó la Resolución N° 407/07 de la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, por la cual se busca preservar los recursos no renovables ubicados en la plataforma continental argentina de toda explotación por parte de terceros que no cuenten con permisos emitidos por las autoridades nacionales competentes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Pablo Faúl Zuliani
PABLO FAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

Que los artículos 32, 89 y 92 de la Ley N° 20.094 establecen que la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por la autoridad marítima, quien a tal efecto dicta las reglas de gobierno, pudiendo limitar ó prohibir, por razones de seguridad pública, el tránsito o la permanencia de buques en determinadas zonas de las aguas navegables de jurisdicción nacional, como así también prohibir la navegación en los puertos y en sus canales de acceso, y la entrada y salida de buques cuando medien razones de orden público.

La presencia de buques con bandera inglesa o de conveniencia operando en aguas argentinas contiguas a las Malvinas es una afrenta y un insulto a la memoria de los compatriotas que dieron su vida luchando por la afirmación de nuestros derechos en las Islas Malvinas, Georgias, Orcadas y Antártida Argentina. Dichas acciones no resultan admisibles dado que perjudican a los derechos de soberanía de nuestro país sobre las Islas del Atlántico Sur y a la vez contribuyen a afianzar los de la potencia usurpadora.

Es facultad y deber del Cuerpo Legislativo provincial promover los más caros valores patrios, respetando y honrando el coraje y el amor por la patria que demostraron quienes arriesgaron y dieron sus vidas en la Gesta de Malvinas, repudiando cualquier acto de colonización e imperialismo y respaldando la recuperación pacífica de las Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur.

Por tanto, y como representantes del pueblo de Tierra del Fuego, les solicitamos a los demás Bloques integrantes de esta Cámara Legislativa acompañen el presente Proyecto de Ley en defensa de la soberanía nacional en cumplimiento de la manda de nuestras Cartas Orgánicas provinciales, la Constitución Provincial y la Carta Magna de nuestra República, como así también de los Tratados

ES COPIA FIEL


PABLO RAÚL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

Internacionales, los acuerdos internacionales con la UNASUR y las Resoluciones de la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, adoptadas en el marco del proceso de descolonización..." (el destacado es propio).

De la transcripción realizada fácil es colegir que la ausencia de debate en el recinto obedeció al simple hecho de que los fundamentos del proyecto de ley resultaron debida y claramente explicitados en la nota de elevación del proyecto: por un lado, la norma implica la reafirmación de los derechos soberanos, como así también el reconocimiento, la ratificación y el acompañamiento de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo nacional respecto a la Cuestión Malvinas; por el otro, la disposición traduce un acompañamiento a la política federal prohibiendo la presencia de buques de bandera británica o de conveniencia en puertos provinciales; pero es evidente que ello sucederá siempre y cuando las naves no cuenten, tal como lo sugiere la propia exposición de motivos, **"con permisos emitidos por las autoridades nacionales competentes"**.

De la lectura de dichos considerandos queda claro que, en definitiva, la prohibición viene a ratificar la normativa vigente a nivel nacional en la materia, y que el alcance de la proscripción se encuentra limitado a las actividades efectuadas sin la anuencia de la autoridad federal, y vinculadas a tareas extractivas que impliquen además una indebida apropiación de recursos naturales nacionales.

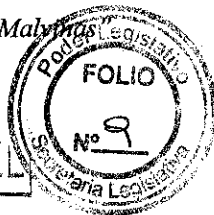
Llegar a una conclusión diferente no sólo resulta completamente incongruente a la luz de los elementos mencionados en la transcripción de la exposición de motivos de la norma, sino que, al mismo tiempo, implicaría sostener que el legislador local actuó transgrediendo el bloque de legalidad e interfiriendo con las competencias nacionales, interpretación contraria a la necesaria armonía que se exige para el cumplimiento de los fines del Estado y el respeto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL




PABLO PAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

por las normas constitucionales por el poder encargado de dictar la ley (confr. Fallos: 226:688; 247:73; 285:369; 300:241 y 1087; 314:424, entre muchos otros).

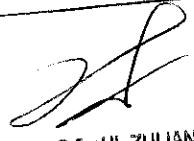
Un segundo aspecto que a mi entender resulta inválido y debe ser modificado -que fuera además, motivo de pública controversia- es el punto 5, del artículo 2º del anexo del decreto provincial Nº 492/12, el cual se dedica a definir el alcance y los contenidos que hacen referencia a la "comercialización" de servicios turísticos de "explotación" de los paisajes "naturales" y "culturales".

A mi juicio, los antecedentes del proyecto resultan suficientemente representativos del objeto buscado por la norma y, si a lo largo de la exposición de motivos, las referencias concretas se anclan a la explotación de recursos no renovables (petróleo, hidrocarburos y minerales) y de los recursos vivos, sin que se haga alusión alguna a la actividad turística, resulta ilegítimo que el Ejecutivo extienda -por vía reglamentaria- una prohibición a supuestos no definidos en la propia ley que los establece.

En otros términos, considerando entonces las claras indicaciones efectuadas por los legisladores presentantes del proyecto, hechas propias por todo el recinto, debo concluir que el concepto de "recurso" allí referido se constriñe a las actividades que los parlamentarios, valiéndose de los antecedentes nacionales, expresamente sindicaron como prohibidas.

Pienso que el criterio asumido por el legislador no resulta casual, sino que responde a un motivo concreto, cual es evitar la "apropiación" y "extracción" de los recursos por parte de empresas comerciales, con la anuencia de la potencia extranjera usurpadora, no abarcando el uso del espacio natural para el tránsito turístico. Por más que se pueda entender que existe una vinculación

ES COPIA FIEL



PABLO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

entre lo "natural" y el "turismo", no se da el supuesto contemplado por los legisladores, pues el recurso natural queda dentro de nuestro territorio sin que exista apropiación alguna por el turista o por parte de quien organiza tal actividad.

Quien explota el hidrocarburo sin autorización de nuestras autoridades se apropia indebidamente de un recurso nacional. Quien explota la pesca sin autorización de nuestras autoridades, se apropia indebidamente de un recurso nacional. Por tales actos ilegítimos deben las empresas, sus propietarios y directivos ser sujetos pasivos de las normas penales argentinas, aspecto sobre el que volveré más adelante.

Sin embargo, el turista lo único que se "lleva" es una imagen atrapada en una fotografía o en una filmación. ¿Cuál podría ser el sentido de proscribir estas actividades si ningún daño provocan a nuestro patrimonio? Por el contrario, el turismo ha sido fuente inagotable de desarrollo y motorizador de economías regionales y nacionales.

A mayor abundamiento y sin siquiera tener que ingresar en el terreno de las disquisiciones que conlleva determinar el carácter de las explotaciones turísticas, debo hacer notar que la interpretación de prohibiciones es por naturaleza restrictiva y que, si se ha definido por reglamento la actividad prohibida cuando la ley no prevé ninguna delegación a tal fin, es evidente que se cae en exceso reglamentario pues se está extendiendo la prohibición a situaciones no contempladas, lo que repugna a nuestro ordenamiento jurídico.

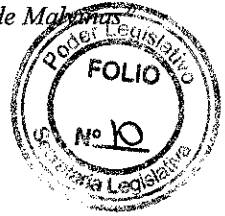
Es por ello que, aun cuando se quiera hacer creer que los legisladores contemplaron dentro de los supuestos alcanzados por la prohibición a los buques que efectúen explotaciones turísticas, cuestión que ha quedado desvirtuada con la íntegra lectura de




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL




PABLO RAÚL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO


los antecedentes con los que se propició el dictado de la ley, al no haber definido de manera expresa y concreta el alcance del impedimento a dicha actividad, tal medida no se puede integrar por vía de la reglamentación, pretendiendo "sustituir" la voluntad del legislador so pretexto de la falta de "debate parlamentario", cuando dichos antecedentes resultaban contundentes y claros al respecto.

Conforme lo prescribe el art. 135, inciso 3) de la Constitución Provincial, la Gobernadora tiene atribuciones para reglamentar las normas en tanto no se altere su espíritu o sus fines. En este supuesto, considero que el decreto N° 492/12 pretende restringir irrazonablemente derechos más allá de lo que la ley reglamentada determina, lo que se conforma en un exceso de sus atribuciones que contraría nuestro sistema de jerarquías normativas.

En cualquier caso, es imprescindible tener presente que esta situación no solamente se circunscribe al ámbito normativo local sino que sus efectos tienen la virtualidad de proyectarse al ámbito internacional; terreno en el que, si bien existen facultades inherentes no delegadas al Estado federal, las mismas se hallan sujetas a cuatro limitaciones establecidas en el propio texto de la Constitución Nacional, a saber: que no sean incompatibles con la política exterior de la Nación, que no afecten facultades delegadas al gobierno federal, que no afecten el crédito público de la Nación; y, de tratarse de convenios internacionales, que éstos se celebren con conocimiento del Congreso Nacional.

Es decir, resultan innegables -a la luz de lo previsto en el art. 124 de la Constitución Nacional- las prerrogativas de los estados provinciales para proclamar y defender los derechos soberanos e inalienables sobre sus territorios; sin embargo, este ineludible cometido puede y debe cumplirse de forma tal de no

ES COPIA FIEL


PABLO LUIS ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

comprometer o entorpecer las negociaciones que se vinculan a las relaciones específicamente internacionales de orden político, en las cuales el Gobierno Federal tiene el monopolio.

A la vista de las circunstancias que rodean el dictado de la norma que me toca analizar no resulta superfluo aclarar que, antes de actuar -u omitir hacerlo- en el ámbito del comercio entre naciones, la Provincia debe ponderar con precaución el delicado aspecto vinculado a la responsabilidad internacional.

Así, en caso de que la Provincia, en ejercicio de competencias que no se encuentran dentro de su órbita, incumpla un acuerdo internacional suscripto por las autoridades de nuestro país, ello tiene la potencialidad de acarrear la responsabilidad de toda la Nación, salvo excepciones muy específicas.

En esa dirección, baste mencionar que la Organización de las Naciones Unidas ha sostenido en múltiples oportunidades que a los efectos de la responsabilidad internacional de los estados miembros, no importa que la división territorial que infringe el derecho internacional forme parte de un estado federal o sea una región autónoma, y tampoco importa que el derecho interno del estado confiera o no al parlamento federal la facultad de obligar a la división territorial a atenerse a las obligaciones internacionales del estado (conf. Informe de la Quincuagésima tercera sesión de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2001), A/56/10, Capítulo IV, pág. 74).

Véase qué magra ayuda sería a la causa Malvinas incurrir en un supuesto de responsabilidad internacional por actuar en forma apresurada y descoordinada con el Gobierno federal, perjudicando así la política exterior de la Nación que precisamente se empeña en neutralizar los ilegítimos intereses del usurpador británico.

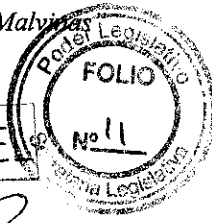
En conclusión, la aplicación de la prohibición establecida en la ley provincial N° 852 debe ser interpretada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIE



[Firma]
PABLO RAÚL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

armónicamente con el conjunto del plexo normativo y su reglamentación habrá de encuadrarse dentro de las competencias que le son propias al Estado provincial a la luz de su legislación, y en consonancia con la política exterior de la Nación.

A tales fines, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias para no interferir con el comercio internacional e interjurisdiccional, constatando fehacientemente y en forma conjunta con la autoridad de aplicación nacional, que los buques a los que se les pretende aplicar la restricción no cuenten con autorización por parte de aquélla y que se dediquen a las actividades extractivas de los recursos naturales tal como lo prescribe el espíritu de la ley local y del sistema normativo nacional.

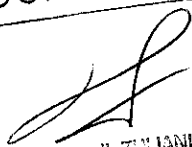
Por todo lo expuesto, le solicito proceda a modificar la redacción del decreto remitido, adecuándolo a los parámetros expuestos en el presente escrito, reiterándole una vez más las graves consecuencias que puede tener para el Estado provincial y nacional, el extralimitarse en la aplicación de la ley provincial N° 852.

No puedo concluir el presente sin antes efectuar algunas consideraciones adicionales. Resalto por ende que la conclusión a la que se ha arribado anteriormente de ninguna manera puede ser tomada como una abdicación o debilitamiento de los irrenunciables derechos soberanos de la República Argentina sobre los territorios inadmisibles e ilegítimamente usurpados por Gran Bretaña.

En forma personal he sido siempre un convencido de tales derechos, a punto tal que a comienzos del mes de abril de 1982 contando ya con 25 años de edad, y estando mi hermano menor cumpliendo su servicio militar obligatorio con sólo 18 años, me ofrecí como combatiente voluntario ante el Ministerio de Defensa de la Nación, ello aún cuando estaba persuadido de la necesidad de la solución

[Firma]

ES COPIA FIEL


PABLO FAUSTO ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

pacífica de las controversias, aunque ya a esa altura ello parecía muy difícil.

Participo activamente en el Observatorio Malvinas, donde no sólo lo hago a título personal sino con carácter institucional a través de la Fiscalía de Estado de la Provincia conjuntamente con otros profesionales que en ella se desempeñan.

Pero en el entendimiento de que, tal como expresara, una guerra no siempre necesariamente se pelea sólo con fusiles aviones y buques, y que el conflicto ocasionado hace 179 años contra la voluntad y deseo no sólo del pueblo argentino, sino seguramente también del británico, lejos está de haber concluido, es que me permito sugerir algunos cursos de acción tendientes a continuar reclamando nuestros legítimos derechos a través de la aplicación de las normas legales vigentes, sin perjuicio de las que se puedan dictar en forma local y concomitante, conjuntamente con el ejercicio de algunas acciones que podrían llevarse adelante de ser compartidas e instadas por las autoridades federales.

En tan sentido, aquí van algunas de ellas:

En el orden local:

1) Bien podría dictarse alguna normativa que prohíba, por ejemplo, el otorgamiento de franquicias, concesiones, contrataciones o derechos de exploración y/o explotación de yacimientos hidrocarburíferos a empresas cuyo capital o parte de él sea británico, o represente intereses británicos; o empresas de cualquier origen que realicen tareas de exploración o explotación de hidrocarburos dentro del ámbito de la Cuenca de las Islas Malvinas sin la debida autorización de las autoridades argentinas;

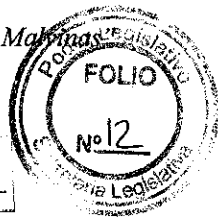
2) Podría dictarse alguna normativa que prohíba el otorgamiento de permisos de pesca a empresas cuyo capital o



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL




PABLO RAÚL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

parte de él sea británico, o represente intereses británicos; o que operen dentro del ámbito de la Cuenca de las Islas Malvinas sin la debida autorización de las autoridades argentinas;

3) Podría dictarse alguna normativa que prohíba el otorgamiento de contratos, franquicias, concesiones y/adjudicaciones de cualquier naturaleza a toda persona física o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad, que brinde cualquier tipo de asistencia o servicios a empresas que realicen tareas de exploración y/o explotación de yacimientos hidrocarburíferos o actividades pesqueras dentro del ámbito de la Cuenca de las Islas Malvinas, sin la debida autorización de las autoridades argentinas;

En concordancia con las autoridades federales, instar acciones de carácter penal contra toda persona física, directores y/o propietarios de personas jurídicas, cualquiera sea su nacionalidad, que realicen tareas de exploración y/o explotación de yacimientos hidrocarburíferos o actividades pesqueras dentro del ámbito de la Cuenca de las Islas Malvinas, sin la debida autorización de las autoridades argentinas; obligándolas a comparecer ante los tribunales argentinos por la ilegítima apropiación de productos nacionales, disponiendo su captura internacional en caso de incomparecencia.

Finalmente, cabe traer aquí a colación lo sucedido no hace mucho tiempo en las costas del Golfo de Méjico, donde expuse verbalmente una posibilidad de instar acciones, pero que ahora realizo orgánicamente y por escrito.

Se recordará que el 20 de abril de 2010, y en ocasión en que la empresa British Petroleum realizaba operaciones en el Golfo de Méjico con la plataforma Deepwater Horizon, a unas 40 millas de la costa de los Estados Unidos de Norteamérica, se

ES COPIA FIEL

FÁTIMA ELIZIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

produjo un siniestro que provocó un derrame de enormes cantidades de fluido que contaminaron una extensa superficie de las aguas y llegó a las costas del estado de Luisiana que es declarado en emergencia debido a la amenaza contra sus recursos naturales, estimándose la fuga de petróleo en 5.000 barriles por día según informe de la Guardia Costera emitido el día 28 de abril.

En esa ocasión, todo el pueblo norteamericano, con su presidente Obama a la cabeza, alzaron gravemente su voz ante el desastre ecológico que el accionar de estas empresas había generado. Ese derrame no podía ser controlado, el daño se incrementaba a diario, y la solución sólo pudo ser encontrada **4 meses después** de comenzado el desastre, con daños irreparables e irreversibles.

Incluso el gobierno norteamericano prohibió perforar nuevas áreas hasta que la causa del accidente no fuera investigada y evaluada: "No se han autorizado ni autorizaremos nuevas perforaciones hasta determinar cómo ocurrió y si fue algo que se podría haber prevenido" (declaraciones de David Axelrod, Asesor de la Casa Blanca, a la cadena de televisión ABC News).

Los días 11 y 12 de mayo de 2010 ejecutivos de British Petroleum, Transocean y Haliburton acuden a una audiencia parlamentaria en Washington donde el Presidente de la Comisión de Energía del Senado, Jeff Bingaman, expresa que la explosión en la plataforma fue "una cascada de errores técnicos, humanos y regulatorios", lo que derivó en que los ejecutivos citados se culparan unos a otros, lo que provocó una nueva crítica del propio Presidente Obama por "dar un ridículo espectáculo".

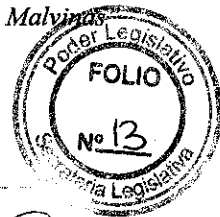
Al día 18 de mayo, el Gobierno de Estados Unidos ya había duplicado el área no apta para pesca, la que por ese entonces ya abarcaba el 19% de sus aguas en el Golfo de Méjico.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

ES CC



Pablo Faul Zuliani
PABLO FAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

Y aquí viene la conclusión a la que me estoy dirigiendo. Si este desastre ecológico se produjo con una operadora de las que se consideran "muy serias"; si el mismo se produjo en condiciones de un mar mucho menos peligroso que el circundante a la Cuenca de las Islas Malvinas; si el mismo se produjo a escasas millas de las costas de la primer potencia mundial, con todos los elementos tecnológicos y humanos al alcance de la mano y aún así no podía ser controlado; si las perforaciones y fugas se dieron a una profundidad accesible y muy inferior a las de Malvinas; cabe preguntarse ¿qué sucedería si alguna de las empresas que está realizando exploraciones actualmente en la Cuenca de Malvinas tuviera alguna fuga o algún accidente, CUALES SERIAN LAS CONSECUENCIAS?

¿Qué elementos de prevención existen para evitar un desastre descomunal? ¿Cómo se dispersaría el hidrocarburo? ¿Cuántos meses tardarían en arribar los elementos y tecnología para comenzar a morigerar el daño? ¿Podrían lograrlo a la profundidad a la que están perforando? ¿Qué sucedería con las costas de nuestro país, las de la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil?

Y lo que es peor aún, ¿qué sucedería con el ecosistema antártico? No debe perderse de vista que el continente antártico ha sido considerado como de interés de toda la comunidad internacional con fines pacíficos y de investigación científica, y se encuentra amparado y preservado por un tratado internacional.

En consecuencia, cualquier actividad que ponga en peligro tal patrimonio con lo que el mismo conlleva (y sus reservas naturales de agua) debe ser conjurada temporáneamente y no esperar a que el evento se produzca, como a diario observamos impávidos en nuestro cada vez más castigado planeta.

En esta orientación, podría analizarse a través de nuestra Cancillería con expertos en derecho internacional la posibilidad de radicar una acción ante un Tribunal Internacional a través de la cual, y sin que la misma tenga por fin debatir la cuestión de soberanía, cuanto menos lograr el dictado de una medida precautoria suspendiendo cualquier tipo de exploración y/o explotación de hidrocarburos hasta tanto queden acreditadas fehacientemente las condiciones de seguridad y seriedad de las operadoras y desechado cualquier posibilidad de riesgo o potencial contaminación de las costas de los países sudamericanos y, en especial, el continente antártico.

Por supuesto que este organismo queda a disposición tanto de las autoridades provinciales como federales, para llevar adelante cualquier acción, colaboración o emprendimiento que implique la legítima defensa de nuestros derechos soberanos sobre las Islas Malvinas y demás islas del Atlántico Sur de las que ilegalmente fuimos despojados por el invasor británico en 1833.

Sin otro particular, la saludo atentamente.



VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE

FISCAL DE ESTADO

Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL



PABLO PAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALÍA DE ESTADO



MINISTERIO DE DEFENSA

Ed. _____

En nombre del Gobierno de la Nación
apoderada a H. el efecimiento de las
servicio para empresa como el Ministerio con motivo
del contrato de las F. de Molinos.

Suma de las F. de Molinos en 1912

SECRETARÍA DE DEFENSA